REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00360 00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 384 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING FINANCIERO**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **V.T. INGEQUIPOS S.A.S.**

De ella sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

A fin de proveer sobre la restitución anticipada del bien objeto de la Litis, se insta a la parte actora para que indique si el inmueble se encuentra en estado grave de deterioro o pudiere llegar a sufrirlo, desocupado o abandonado. (*num 8 art. 384 ejusdem).*

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **ALFONSO GARCÍA RUBIO,** como apoderado del banco demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7fd8d06f86c519dba80bb2cd45d568c7068cf6afd752db88632290685f413b**

Documento generado en 28/09/2021 06:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00364 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

Téngase en cuenta que la constancia de inasistencia de una parte No. 68.877, no suple tal requisito, pues, conforme lo informado a numeral 6[1] de la mentada constancia, este no es el documento final para el caso puesto en conocimiento del centro de conciliación y MASDC de la personería de Bogota DC

> 6. La presente constancia se expide para los fines legales pertinentes de conformidad con el artículo 2º de la ley 640 de 2001, Según lo dispuesto en los artículos 22,35 y 38 de la ley 640 de 2001 y la directriz dada por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá una vez vencido el término de 3 días el conciliador procederá a expedir la constancia correspondiente, indicando en la constancia si o no comparecieron las partes y si se justificaron o no.

.

TERCERO: Adecúense las pretensiones en sentido de indicar cuál es la responsabilidad que se le endilga al también demandando SEGUROS DEL ESTADO SA.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

[1] **ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe54be01a066822f45db4d685ef08abca5c1e56f220e7604f6a3f7284d315a**
Documento generado en 28/09/2021 06:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00052 00

Obren en autos las comunicaciones de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zonas centro y sur *(Ubic. 11/14)*, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinente.

Por lo anterior, debidamente registrado el embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50S – 97553 y 50C - 1467771** de propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE, se decreta su **SECUESTRO.**

Para llevar a cabo la diligencia **sobre cada bien inmueble**, de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem,* se designan como **SECUESTRES DE BIENES INMUEBLES** a las personas cuyos datos aparecen en actas anexas y que forman parte de este proveído, quienes integran la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quienes se le fijan como honorarios *(a cada uno)* la suma de $200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníqueseles y líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso **para cada bien inmueble**.

Por último, obre en autos la comunicación OCCES21 – GB3654 de septiembre 21 de 2021, remitida por el juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de esta urbe, en donde informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes previamente solicitado por este despacho, el que pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587cc9c2fc86d212cb5234d3914b004a3582acf8659790ec456040c5d500b974**

Documento generado en 28/09/2021 06:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00175 00

Como quiera que la anterior diligencia no se puedo adelantar debido a que no había claridad respecto de quienes debían absolver la presente prueba, se reprograma para **las 10:00 horas de febrero 09 de 2022**, a efectos de continuar con el trámite, *(artículo 184 del código General del Proceso).*

Notifíquesele esta determinación a los citados, en los términos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P.y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2021, precisando la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6b48fbf0ddf88e8ec79affc101cd2d2f821dbdad81b885c705f14e0b5e4591**
Documento generado en 28/09/2021 06:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00367 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajústese el poder y demanda, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, la cuantía y competencia, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige la misma**.

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Aclárese el escrito de demanda y pretensiones, en sentido de indicar si lo pretendido a reivindicar es una parte del inmueble objeto de la Litis o su totalidad.

En el evento de requerirse en su totalidad el predio, deberá dirigirse la demanda contra todos los poseedores del del inmueble. *(Núm. 4º art. 82 del C.G. del P).*

CUARTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **frutos o mejoras,** dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. *(num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).*

QUINTO: Alléguese la documental enunciada a numerales 11 a 15 del acápite de anexos de la demanda. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.)*

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico *(según sea el caso)* de la copia de la demanda y sus anexos a la aquí demandada.

SEPTIMO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico *(según sea el caso)* a la encartada.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d736b644c7c61d1189ab486b54821133c607e1f2e2e0e42af26199b305afd**
Documento generado en 28/09/2021 06:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00338 00

Revisado el escrito subsanatorio adosado, se verifica que se excluyó del poder y demanda a la titular del derecho inscrita María Anastasia León de Molina, razón por la que se INSTA a la parte demandante para que en el término de dos días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **so pena de rechazo,** adecue el poder y demanda en el sentido de incluir a la titular del derecho real, herederos determinados ora indeterminados[1] del cujus y demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis *(artículos 82, 88, 90 y 375 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020).*

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. […]

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d392ef2113ce57c6e6e15a3af3b08322711971ccb542a0d4817902b8f18fb**
Documento generado en 28/09/2021 06:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00284 00

Conforme la documental que precede, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 65 y 85 del código General del Proceso, se RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por OPERADOR TAX COLOMBIA SAS, a través de su apoderada.

SEGUNDO: Del mismo córrasele traslado a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación *(parágrafo art. 66 del C.G.P.)*.

Notifíquese el presente auto a la llamada por estado, dado que hace parte de la relación jurídico procesal y se encuentra notificada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(4)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705a25cf27bec39eff78698f177ebc733b30b00419a25da3c5a7f9810dc494b**

Documento generado en 28/09/2021 06:17:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00284 00

Conforme la documental que precede, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 65 y 85 del código General del Proceso, se RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por LAURA MARCELA PARRA MARTINEZ, a través de su apoderada.

SEGUNDO: Del mismo córrasele traslado a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación *(parágrafo art. 66 del C.G.P.)*.

Notifíquese el presente auto a la llamada por estado, dado que hace parte de la relación jurídico procesal y se encuentra notificada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(4)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a21e2a99209416e603a08e81144c333c019decb9284d166ba48694db702fd**

Documento generado en 28/09/2021 06:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001310302320210028400

Surtido el traslado de la excepción previa, téngase en cuenta que en escrito que precede, la parte actora lo descorrió.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio de proveerá como corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(4)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79f39ad21644c6a68d2e76219de1bb14ade51ea0c9dd8d5df77a1f8d84eb324**

Documento generado en 28/09/2021 06:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001310302320210028400

De acuerdo al informe secretarial y documental vistas a posiciones 16 a 29 del cuaderno principal del expediente virtual, téngase en cuenta que LAURA MARCELA PARRA MARTINEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y OPERADOR TAX COLOMBIA SAS, se encuentran legalmente notificados desde el 23 de agosto de 2021, bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica que reporta el apoderado de la parte actora para efectos de notificaciones.

Téngase en cuenta y por agregados a los autos, los escritos por medio de los cuales los referidos demandados, a través de sus apoderadas judiciales, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, planteando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio, así como la primera de ellas propuso excepción previa e hizo llamamiento en garantía, llamamiento que también efectuó Tax Colombia SAS.

Se reconoce personería a la abogada, SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ para actuar como apoderada de Laura Marcela Parra Martínez, en los términos y para las facultades conferidas.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, para actuar como apoderada de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos y para las facultades del mandato aportado.

Se reconoce personería a la abogada MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA para actuar como apoderada de TAX COLOMBIA SAS en los términos y para las facultades de la representación que aduce.

De acuerdo a la solicitud contenida en la comunicación que milita a a posición 29 del cuaderno principal, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, al mandato conferido por la EQEUIDAD SEGURO GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al inciso 4 artículo 76 del código General del Proceso.

Téngase en cuenta que los respectivos traslados de excepciones y objeción al juramento estimatorio se surtieron conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Obre en autos el escrito a través del cual, el apoderado de la parte actora descorre las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio que propusieron lo referidos demandados.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.
JUEZ(4)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67e6ea94c83c535b4fcd74a9f76237194d4f919799ee4d5fcf74054e2c0882**
Documento generado en 28/09/2021 06:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00365 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro *(num 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P)*.

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en el que se pueda constatar que el apoderado de la parte actora cumple la exigencia del inciso 2º del artículo 5º del referido decreto 806.

3.- Conforme el poder conferido, ajuste el encabezado y cuantía del escrito de demanda dirigido el juez cognoscente, presentando las pretensiones de manera separada, pues tenga en cuenta que cada factura objeto de recaudo constituye una pretensión. *(num 4, art. 82 CGP).*

4.- De acuerdo al numeral 2 del artículo 82 *ibidem,* indíquese el domicilio del apoderado de la actora, los representantes legales de la ejecutante como de la ejecutada y de esta.

5.- Dese cumplimiento al inciso 2 artículo 8 del referido decreto, respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aporte las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c040ef0e514c383f9cc71daf2c1fa763c8d4c3e9597ef3acf65a312cad4e1d09**

Documento generado en 28/09/2021 06:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00368 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese el certificado del registro nacional de abogados, a fin de constatar que el apoderado de los demandantes cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto 806.

2.- Alléguese el escrito genitor de manera completa, pues el allegado no reporta los acápites de fundamentos de derecho, cuantía, notificaciones, así como no estar debidamente suscrito por quien lo presenta.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e944981380d5d22e8dae82f17cd783814d4c3c515cd5b9f1f2662a98546c8**

Documento generado en 28/09/2021 06:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica